

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.  
Cali, mayo 3 de 2022

Auto No.856

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00124-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	MARIBEL ENRIQUEZ CALVACHE
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO PARRA GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZO POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL ENRIQUEZ CALVACHE en su calidad de progenitora de la niña VALERIE PARRA ENRIQUEZ contra el señor OSCAR EDUARDO PARRA GONZALEZ, observando el despacho que se ha indicado que tanto la demandante señora MARIBEL ENRIQUEZ CALVACHE como su menor hija Valeria Parra González, se encuentran residenciadas en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca, por lo cual resulta menester hacer las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial, específicamente en el numeral 2º. Inciso 2º. Dice: *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

En el presente caso, se tiene que tanto la demandante como su menor hija, se encuentran residenciadas en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca

Del aparte transcrito de la norma en comentario, aplicándola al presente caso en orden a la circunstancia fáctica citada, se desprende claramente que este despacho carece de la competencia para conocer de este asunto.

Por lo expuesto, este despacho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara de plano la presente demanda y se ordenara remitirla al señor Juez Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao-Reparto, a quien se considera competente para avocar su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARESE que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL ENRIQUEZ CALVACHE en su calidad de progenitora de la niña VALERIE PARRA ENRIQUEZ contra el señor OSCAR EDUARDO PARRA GONZALEZ.

2. REMITIR, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao-Cauca-Reparto, para que avoque su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**

**La juez. -**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 4 de 2022  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**SIN NECESIDAD DE FIRMA.**

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)*